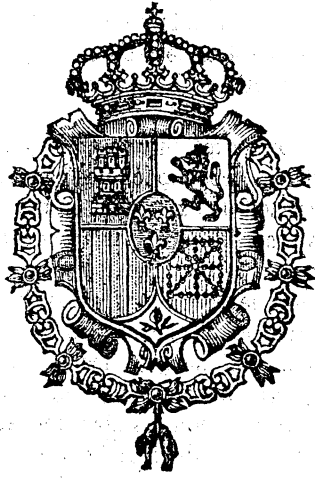


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Kullalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El trámite de subasta para contratar los servicios públicos tiene sus naturales excepciones en aquellos casos en que por la poca cuantía del importe no resulta utilidad alguna para la Administracion si ha de atender en la medida proporcionada al tanto por 100 correspondiente al beneficio industrial indispensable para que exista concurrencia de licitadores.

En esta circunstancia se hallan inspirados los párrafos primero, segundo y tercero del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, perfectamente aplicables á las obras estimadas como de reconocida necesidad para la recomposicion de las cañerías que conducen el agua que surte al presidio y Casa correccional de mujeres de Alcalá de Henares, cuyo importe asciende, aprovechando el trabajo de los operarios útiles para el objeto que existen en el penal de hombres, á la cantidad de 2.877 pesetas; es decir, á casi una cuarta parte de lo que costarian confiándolas al trabajo libre.

En vista de tan atendibles razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuadas de los trámites de licitacion pública, como caso comprendido en el párrafo segundo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, las obras de recomposicion de las cañerías que conducen el agua que surte al presidio y Casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares; debiendo ser ejecutadas por Administracion, aprovechando el trabajo de los penados y ajustándose á la cantidad de 2.877 pesetas á que asciende su presupuesto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del recurso de alzada interpuesto por el herrador D. Miguel Gorozarri

contra una providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, por la que le impuso una multa de pesetas 137'50, á causa de haber ejercido sin título actos propios de la profesion de Veterinaria, fundándose para ello en lo informado por la Junta provincial de Sanidad, en el párrafo tercero de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 7 de Enero de 1847:

Vistas la Real cédula citada, las Reales órdenes de 23 de Noviembre y 2 de Abril de 1843, 17 de Febrero de 1846, 7 de Enero de 1847, 20 de Mayo de 1854, 7 de Setiembre de 1857 y 19 de Diciembre de 1867, y vista la Real orden de 30 de Marzo último:

Considerando que las disposiciones citadas primeramente se refieren á las personas que sin título bastante ejercen las Facultades de Medicina, Cirujía, Farmacia y sus auxiliares, pero no á las que practican actos propios de la profesion de Veterinaria:

Considerando que el recurrente por la falta en que ha incurrido está dentro de lo preceptuado en la citada Real orden de 30 de Marzo último, expedida por este Ministerio á consecuencia de acordada del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por esa Direccion general y lo resuelto en la referida Real orden, se ha servido disponer que la providencia apelada quede sin efecto, y que se proceda segun y en la forma que aquella determina; y como quiera que hoy no existe ley especial que castigue la intrusion en el ejercicio de la Veterinaria, es la voluntad de S. M. que la Real orden de 30 de Marzo ya citada se entienda de carácter general y sea aplicada en lo sucesivo á los casos de igual naturaleza que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULARES.

La modificacion introducida por los artículos 33 y 34 de la nueva ley provincial en las condiciones que dan derecho á votar Diputados provinciales ha dado tal ensanche al sufragio, y aumentado en tal proporcion el número de electores inscritos en las listas, que no sólo ha sido imposible en varias localidades por falta de medios materiales hacer la publicacion de aquellas dentro del plazo marcado en la disposicion 10 de la Real orden circular de 2 de Setiembre último, sino que algunos Ayuntamientos, y entre ellos el de Madrid, se han creído en el caso de elevar consultas al Gobierno sobre la dificultad de cumplir la disposicion 2.ª de las transitorias de dicha ley, que establece que las elecciones se hagan en la forma prevenida en los títulos III y IV de la electoral para Diputados á Cortes, cuyo art. 77 fija sólo ocho horas para verificar la votacion, por ser materialmente imposible recibir los votos de los muchos electores que ha de comprender cada Colegio en un período de tiempo tan limitado.

Esta dificultad, aunque sólo alcance á un corto número de poblaciones importantes en que el aumento del censo ha llegado casi á los límites del sufragio universal, por ser muchos los habitantes mayores de edad que saben leer y escribir, es preciso resolverla, y sólo se ofrecen dos formas de hacerlo: el aumento de Colegios electorales ó el de las horas en que se haya de verificar la votacion.

Fijado el tiempo de la votacion como queda dicho por la disposicion 2.ª transitoria en su referencia al artículo 77 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, no se considera el Gobierno facultado para alterar precepto legal tan terminante, y por consecuencia tiene que abandonar este medio como solucion del conflicto,

Por otra parte se halla tambien establecido en el artículo 44 de la ley provincial que los Colegios electorales sean los mismos que sirvan para las elecciones municipales, lo cual á primera vista parece que ofrece tambien un impedimento legal para resolver la cuestion; pero el texto mismo del párrafo segundo del citado artículo, si se armoniza con las disposiciones vigentes relativas á elecciones municipales, puede facilitar el cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria, sin que dejen de votar por falta de tiempo todos los electores de cada uno de los Colegios.

Habrán de ser éstos, segun en el repetido texto se prescribe, los mismos que sirvan para las elecciones municipales; disposicion que obedece al propósito ya evidente de los legisladores de dar la misma ampliacion cuando ménos al derecho de sufragio para Concejales y para Diputados á Cortes que se ha dado para la eleccion de Diputados provinciales; y como la division de los términos municipales en Colegios y de éstos en tantas Secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio, es atribucion que concede á los Ayuntamientos el artículo 37 de la ley municipal vigente, ninguna trasgresion legal se cometerá si los Ayuntamientos que cuentan en sus términos municipales con Colegios á que hayan de concurrir más de 800 electores hacen uso de esa facultad, subdividiendo en Secciones dichos Colegios dentro del límite marcado en el párrafo segundo del art. 37 de la ley municipal; de esta manera vendrá á quedar armonizada la disposicion 2.ª transitoria con el art. 44 de la provincial.

En cuanto á la imposibilidad que varios Gobernadores han manifestado existia, por falta de medios materiales en las localidades respectivas, para imprimir y publicar las listas en los Boletines oficiales ántes de la fecha marcada, imposibilidad que en la práctica limitaba el plazo establecido por la disposicion 11 de la citada Real orden para presentar las reclamaciones de exclusion ó inclusion ante las Comisiones inspectoras del censo á ménos de los 10 días que en la misma se habian fijado, hay por fortuna medio de obviarla sin quebrantar por ello lo mandado en el párrafo segundo de la disposicion 3.ª de las adicionales de la vigente ley provincial, que establece que las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesion el 1.º de Enero de 1883. En efecto, aunque se prorogue hasta el 25 del corriente el plazo para admitir reclamaciones contra las primeras listas ante las Comisiones inspectoras, puede darse á éstas para la resolucion el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre próximo venidero, establecerse para las alzadas ante los Juzgados el plazo hasta el 14 del último mes citado, y para la resolucion que aquellos han de dictar otro plazo que termine el 24 del mismo, haciéndose la publicacion de las listas definitivas hasta el 6 de Diciembre y las demás operaciones preparatorias hasta el viernes 15 del mismo, en que puede tener lugar la designacion de Interventores conforme á lo establecido en la disposicion transitoria 3.ª de la ley, para que la votacion se verifique el siguiente domingo 17 y el escrutinio general el miércoles 20, quedando á los Diputados 10 días para presentar sus actas en la Secretaria de la corporacion en cumplimiento del art. 45 de la ley.

En el deseo que el Gobierno abraza de que el derecho de sufragio se ejerza con las mayores facilidades posibles y con absoluta libertad, no tiene inconveniente en rectificar, extendiéndolos todo lo posible, los plazos marcados en la circular de 2 de Setiembre último, en la que se tomó por norma lo hecho para un caso exactamente igual por el anterior Gobierno en la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1878; y dando una prueba de la buena fé con que desea coadyuvar á que el planteamiento

del nuevo sistema de sufragio inaugure una época de libertad y de moralidad en su ejercicio, que pueda satisfacer al país en general y á cada uno de los partidos, ha sometido al conocimiento de S. M. las precitadas consultas y las precedentes consideraciones; y tomándolas en cuenta, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prorroga hasta el día 23 del corriente mes de Octubre el plazo para admitir las reclamaciones de inclusión y exclusión contra las primeras listas electorales para Diputados provinciales que han debido publicarse conforme á las disposiciones 10 y 11 de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último.

2.ª Las Comisiones inspectoras del censo resolverán dichas reclamaciones y notificarán su resolución á los reclamantes ántes del 4 de Noviembre próximo venidero.

3.ª Los interesados que no se conformen con las resoluciones de las Comisiones inspectoras podrán ejercitar ante el Juzgado de primera instancia correspondiente el recurso de alzada que les confiere el art. 57 de la ley electoral para Diputados á Córtes, aplicable conforme á la segunda disposición transitoria de la ley provincial.

4.ª Los Juzgados resolverán dichos recursos y comunicarán sus resoluciones en los términos que prefiere el citado art. 57 de la ley electoral hasta el 24 de Noviembre.

5.ª Las listas definitivas se publicarán é insertarán como suplemento en el *Boletín oficial* ántes del 6 de Diciembre, observándose además todo lo dispuesto en el artículo 59 de la ley electoral para Diputados á Córtes.

6.ª La designación de Interventores y demás operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Córtes tendrán lugar el viernes 15 de Diciembre, conforme á lo prevenido en la disposición 3.ª transitoria de la ley provincial vigente.

7.ª La votación se verificará el domingo 17 de Diciembre, en cumplimiento del art. 76 de la ley electoral para Diputados á Córtes, mandado observar por la citada disposición 2.ª transitoria de la provincial.

8.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral citada tendrá lugar el miércoles 20 de Diciembre.

9.ª Los Colegios electorales cuyas listas comprendan más de 800 electores pueden ser subdivididos por los Ayuntamientos en las Secciones que crean convenientes para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número de estas no exceda del de Alcaldes de barrio.

10.ª Esta subdivisión debe hacerse y anunciarse con la anticipación debida á fin de que sea conocida y se tenga presente cuando hayan de cumplirse las prescripciones comprendidas en el capítulo I, tit. IV de la ley electoral para Diputados á Córtes sobre constitución de las mesas electorales.

11.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de la Real orden-circular de 2 de Setiembre último que se opongan á la presente, de la cual dará el Gobierno cuenta á las Córtes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

La ley municipal vigente confiere en su art. 72 á los Ayuntamientos, entre otras atribuciones de su exclusiva competencia, la del establecimiento y reglamentación de los mataderos y de las ferias y mercados; servicios ambos de tal importancia en la Administración municipal, que del esmero ó del abandono con que se lleven á efecto pueden nacer para los pueblos beneficios de consideración ó perjuicios de gran cuantía, no obstante lo cual y por sensible que sea el declararlo no se encuentran atendidos por las corporaciones municipales con el celo que en las mismas debía haber excitado la extensión de facultades que en este punto se les reconociera por la ley de 1870, respetada en esta parte por la reforma de 1877.

Sin duda por un exagerado respeto á las costumbres locales han tomado carta de naturaleza entre las mismas abusos en alto grado perjudiciales para el consumo y para el libre tráfico, á las cuales ya es forzoso poner término. No puede verse con indiferencia, en efecto, que los habitantes de las grandes poblaciones, y especialmente de la capital de la Monarquía, tengan que pagar las carnes frescas destinadas al consumo á un precio tan desproporcionado como el que resulta, si se comparan los establecidos por los vendedores al por menor en el que alcanzan las carnes en vivo en el mercado público; y por somero que sea el estudio que de esta cuestión se haga, son tan patentes los perjuicios ocasionados por un monopolio á todas luces injustificable, y las quejas de la opinión los vienen señalando de tal modo que no pueden ménos de llamar la atención de los encargados de remediarlos.

Tiene dicho monopolio su base principal en la confusión que de antiguo ha venido produciéndose en varias poblaciones entre los mataderos y los mercados de carnes vivas, confusión al amparo de la cual la Administración

municipal, en algunos casos, ha llevado á cabo verdaderos atentados contra el principio de la libertad de comercio, que es preciso á todo trance restablecer, porque sólo él es fecundo para garantizar la equidad en las transacciones.

Formados los reglamentos en una época en que todavía se dejaban sentir las preocupaciones económicas, que sólo pudieron tener razón de existencia en tiempos en que las comunicaciones eran difíciles, inspirados en el temor de que pudiera llegar un día en que faltase al vecindario la provision indispensable de carnes frescas, hubo algunos como el de Madrid que establecieron una industria especial, la de abastecedor, exigiendo á los que hubieran de ejercerla un título y una fianza, y ligaron de tal manera á los ganaderos y tratantes con los abastecedores, y á estos con la Administración municipal de los mataderos, que la libre contratación de las carnes en vivo y la libre venta al por menor quedaron encerradas en una red de mallas tan espesas, que sólo pueden moverse dentro de ellas los que compran en el matadero, convertido en mercado, las carnes para revenderlas; viniendo á suceder que el ganadero y el tratante, verdaderos proveedores de la población, se ven indirectamente sometidos á las disposiciones reglamentarias del matadero, como si el ganado ya vendido al abastecedor al por menor hubiera de ser sacrificado por su cuenta.

Esta desventajosa situación, á la vez que los contratos permanentes sobre el despojo de las reses, traen como consecuencia indeclinable el alejamiento del mercado de Madrid de los criadores y tratantes, especialmente de los que lo son en ganado lanar de mucho peso y de las mejores condiciones para el consumo, viniendo á resultar que en el interior de Madrid no son ni conocidas siquiera las mejores carnes lanares que se producen en el país, y que se pagan á un precio exorbitante con relación á los mercados en vivo, las que no tienen aceptación en poblaciones más afortunadas en este punto; y dándose el extraño caso de que la población situada en el exterior del radio, donde existen mataderos no reglamentados, consuma carnes de mejor calidad que los habitantes del casco.

Urgente es hacer, por todas estas consideraciones, la reorganización de tan importante servicio; y habiendo dado cuenta con este objeto á S. M. el REY (Q. D. G.), se ha dignado disponer se excite el celo de las corporaciones municipales de las poblaciones de mayor vecindario, y especialmente de la de esta capital, á fin de que haciendo uso de la facultad que le concede el citado art. 72 de la ley municipal, y cumpliendo el deber indeclinable de procurar el mejoramiento de las subsistencias, procedan á establecer mercados de carnes en vivo destinadas al consumo de la población y á reformar el reglamento por que se rijan los mataderos públicos, para lo cual deberán tener presentes las bases que siguen:

Mercados.

1.ª Se procurará establecer una dehesa concejil en terrenos de la Municipalidad ó arrendados por largo periodo en el sitio más próximo á la capital que sea posible, y se establecerá en la misma el mercado de carnes en vivo, en el cual habrán de registrarse todos los contratos que se verifiquen entre ganaderos, tratantes y abastecedores.

2.ª El mercado de carnes en vivo será diario y permanente de sol á sol.

3.ª Para que sean admitidos los ganados en la dehesa concejil, será requisito indispensable el de que sus dueños presenten el recibo del trimestre corriente de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó el del subsidio industrial y de comercio si fuese tratante.

4.ª A ningún ganadero ni tratante se le permitirá tener á la vez en la dehesa concejil mayor número de cabezas que el que fije el Ayuntamiento, teniendo presente la extensión superficial de aquella, la calidad y cantidad de los pastos y el consumo diario de carnes.

5.ª Los ganados destinados al consumo podrán permanecer en la dehesa concejil durante un plazo que no exceda de 10 días, pagando por pastos, abrevaderos y majadas la cantidad que establezca el Ayuntamiento por medio de una escala gradual de cabezas.

6.ª Los ganados que salgan de la dehesa concejil y hayan sido objeto de contratos registrados pagarán asimismo los derechos de registro que el Ayuntamiento establezca.

7.ª Los que salgan sin haber sido objeto de transacción no abonarán otros derechos que los de pastos, encierros y abrevaderos.

8.ª De todo adeudo que los ganaderos hagan por derechos de pastos, encierros ó abrevaderos se les facilitará un recibo talonario para su justificación donde les convenga.

9.ª Los derechos de registro de los contratos en el mercado se pagarán siempre por el comprador, al cual se le facilitará igualmente un recibo talonario de los mismos.

10.ª La guardería de los pastos en la dehesa municipal

y el buen orden entre los ganaderos estará á cargo de dependientes del Ayuntamiento, á los cuales se prohibirá terminantemente la exacción de multas ni génelas de ninguna clase y la aceptación de gratificaciones, considerándose como exacción ilegal todo acto contrario á estas prohibiciones.

11.ª Las faltas y abusos que los ganaderos y pastores cometan durante el tiempo que sus ganados permanezcan en las dehesas municipales se corregirán por el Concejal Comisario de los mercados.

12.ª El degüello y operaciones de matanza de ganados no podrán tener lugar sino en los mataderos públicos.

13.ª La Administración del matadero no reconocerá otra personalidad legítima en sus relaciones con los que presentaren reses al degüello que la de los dueños de las mismas ó sus apoderados, sin que á la vez pueda entenderse con vendedor y comprador, ni aun en el caso de que el contrato para su consumación esté pendiente del peso que el ganado arroje en canal.

14.ª La Administración del matadero no podrá intervenir para nada en los contratos de carnes ni en los pagos que los compradores hagan á los vendedores cuando las transacciones se hayan hecho al fiado.

15.ª Cuando las partes contratantes en las transacciones sobre carnes en vivo, hechas en el mercado público, estipulen estar y pasar por el peso en muerto que resulte en el matadero, la Administración de éste les facilitará las certificaciones del peso que las reses hayan arrojado para el adeudo de los derechos de matanza y del impuesto de consumos.

Mataderos.

16.ª Se suprimirá en el reglamento de los mataderos el capítulo de los abastecedores de carnes y salchicheros de oficio, quedando libre el ejercicio de este comercio como el de todos los demás, sin trabas ni limitación alguna y sin otro gravamen que el de la contribución de subsidio con los recargos consiguientes.

17.ª Para facilitar la venta al por menor á los ganaderos y tratantes que quieran dar salida á sus ganados en esta forma, el Ayuntamiento establecerá en el matadero un servicio de carros para la distribución de las carnes, que se alquilarán mediante una tarifa escalonada por peso.

18.ª Con el mismo objeto explicado en la base anterior los Ayuntamientos reservarán en los mercados públicos que administren un número de puestos suficientes con el exclusivo objeto de alquilarlos por días á los ganaderos ó tratantes que los pidan, previa la exhibición del recibo correspondiente al trimestre de la contribución respectiva.

19.ª El Ayuntamiento no podrá obligar á los particulares á que se valgan para la distribución de las carnes del servicio de carros establecido por la Administración municipal, siendo libres los particulares de hacer uso de los de su propiedad; pero sí podrá obligarse á estos, por razones de policía urbana, á adoptar para sus carros los modelos que el Ayuntamiento establezca.

20.ª La inspección sanitaria de carnes se verificará en el acto de presentarse las reses en el matadero; y una vez que los Veterinarios Inspectores hayan expedido la papeleta de admisión, las reses serán sacrificadas y entregadas en muerto á sus dueños, salvo el caso en que del reconocimiento en muerto apareciesen señales de alguna enfermedad que en vivo no hubiera podido conocerse; pero en este caso, las reses serán destinadas á la quema, quedando abolidos los puntos y los aprovechamientos parciales de las carnes y despojos.

21.ª La contratación de estos será libre como la de las carnes, pudiendo el Ayuntamiento para facilitar las transacciones establecer tarifas graduales, que podrán ser aceptadas ó no por el dueño del ganado y por el comprador de los despojos, marcando á estos sus precios respectivos según el peso en limpio de las reses y en una escala que podrá subdividirse en los grados siguientes:

Hasta 8 kilogramos.

De 8 á 12.

De 12 á 16.

De 16 en adelante en el ganado lanar.

En el ganado vacuno.

Hasta 90 kilogramos.

De 91 á 130.

De 131 á 170.

De 171 en adelante.

22.ª En el caso en que despues de sacrificadas las reses sean objeto de algún contrato las carnes producidas ántes de su salida del matadero, la Administración de éste se abstendrá de intervenir en dichas transacciones, limitándose á facilitar á comprador y vendedor las rectificaciones del peso que le fuesen pedidas; pero en ningún caso reconocerá otra personalidad que la del que hubiese pre-

sentado las reses en el mismo para la entrega de las carnes y despojos y para el adeudo de los derechos de matadero, los cuales se habrán de gravar exclusivamente sobre el reconocido por dueño del ganado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esta Direccion general á instancia de D. Casimiro Pio Garbayo solicitando se revise el *Manual de Procedimiento administrativo-económico* de D. Teobaldo Fajarnés y Castells, individuo del Cuerpo de Abogados del Estado, publicado por la *Revista de Hacienda*, de la que es Director el petionario:

Considerando que el mencionado *Manual* es de reconocida importancia y que ha de reportar gran utilidad al público en general y á los funcionarios de la Administracion en particular, sobre todo por los cuadros sinópticos que en el mismo se intercalan, que son una síntesis del procedimiento administrativo;

Y considerando que su autor ha demostrado en esta obra un conocimiento y práctica nada comunes, así como también condiciones de celo y laboriosidad dignas de tenerse en cuenta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que ha visto con agrado el *Manual de Procedimiento administrativo-económico* de D. Teobaldo Fajarnés y Castells; que debe servirle de mérito especial para los adelantos de su carrera, y publicarse esta disposicion en la GACETA DE MADRID para satisfaccion del interesado y demás efectos.

De Real orden lo comunico á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la propuesta de V. I., ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal ante el cual han de tener lugar los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de Aduanas, bajo la presidencia de V. I., á D. Constantino Saez Montoya, Consultor químico de esa Direccion general; Don Eduardo Maury, Jefe de Negociado de la misma; D. Justo Sales, Catedrático de la Facultad de Letras del Instituto de San Isidro de esta Corte; D. Bernardo Rodriguez Largo, Secretario del mismo Instituto; D. Francisco Garcia Ayuso y D. Julió de Santiago y Saenz Díez, traductor de idiomas y Jefe de Negociado respectivamente de ese centro, el último de los cuales en concepto de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 27 de Setiembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 9 de Abril de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Cayetano Lopez Martinez en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las haciendas tituladas Moral y Ballesteros, sitas en término de Caravaca.

Resulta que en 12 de Agosto de 1874 acadió al Gobernador D. Cayetano Lopez Martinez exponiendo que era dueño y poseedor de varios trozos de terreno situados en el partido del Moral, los cuales se decia por los empleados del ramo de Montes que estaban incluidos en el Catálogo número 11, y no se podia hacer aprovechamiento alguno de ellos; por lo que, y teniendo en cuenta que en su poder obraban los documentos justificativos de su adquisicion, concluyó pidiendo que se dieran las órdenes oportunas para su exclusion y para que se le diese la posesion correspondiente de los mismos. Con la anterior instancia se

acompañaban: primero, una primera copia de la escritura por la que Sebastiana Lopez Ortiz vendió en 6 de Octubre de 1868 á Cayetano Lopez Martinez la mitad de una casa en el partido del Moral, sitio llamado el Cortijo de los Ballesteros; un trozo de terreno seco, de tres hectáreas, 35 áreas y 39 centiáreas laborables, equivalentes á cinco fanegas, y seis hectáreas, 70 áreas y 79 centiáreas montuosas, que equivalen á 10 fanegas; de cuyas fincas se dice dueña la vendedora por compra que hizo á D. Domingo Lopez Ortiz, segun escritura de 22 de Mayo de 1862; y segundo, otro instrumento público de 1.º de Diciembre de 1868, por el cual José Lopez y Lopez enajena á favor de Cayetano Lopez Martinez varios trozos de terreno de secano laborable y montuoso, cuya cabida se determina en dicha escritura, situado en el partido del Moral y sitio de los Ballesteros; la mitad de una casa en el propio partido y sitio, haciéndose relacion de que estos bienes pertenecian al vendedor por herencia de sus ascendientes, habiendo sido inscritas ambas escrituras en el Registro de la propiedad de Caravaca, así como también lo está á nombre del interesado y su hermana Catalina otra finca de tierra blanca, de riego, de seis celemines, enclavada en el partido de Archivel, al sitio de la Arboleda.

Pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe del distrito, lo emitió en 17 de Julio de 1876 manifestando que, segun las noticias suministradas por sus subalternos, las cabidas y linderos reales de los terrenos en cuestion concuerdan con los fijados en las escrituras de adquisicion, y todos ellos están enclavados en los linderos que el Catálogo señala al monte núm. 11 de la pertenencia del Estado: que llama la atencion sobre las fechas recientes de aquellas escrituras, pues mientras el interesado no prueba la posesion de la finca más allá del mes de Octubre de 1868, la Administracion opone las tres certificaciones expedidas por el informante, de las cuales resulta que esos terrenos se hallaban á cargo de la Marina desde 1788, lo que revela que se estimasen como del Estado: que fueron incluidos como de dominio público en las Estadísticas de 1847 y 1859 y Catálogo de 1862, sin que se presentara reclamacion alguna, por lo que se decian sus propietarios; y que los espartos y pastos que producen se han venido subastando desde 1864, si bien los primeros no llegaron á venderse hasta 1871 por falta de licitadores; los segundos sólo se aprovecharon en el año forestal de 1873 á 1874.

La Comision provincial, absteniéndose de entrar en la cuestion de fondo, propuso en su dictámen de 14 de Setiembre del mismo año 1876 que se oyese á la Administracion económica; y acordado así, expuso esta en 1.º de Setiembre de 1877 que examinados los inventarios, no se hallaba en ellos finca alguna con la denominacion de Moral y Ballesteros en el término de Caravaca.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., informa la Junta consultiva y el Negociado correspondiente que debe mantenerse al Estado en la posesion en que se halla de los terrenos de que se trata; opinando además el último centro que se consulte á este alto Cuerpo, como así se ha mandado en virtud de la Real orden al principio relacionada.

Pudiera tal vez creerse á primera vista que los documentos públicos presentados por el recurrente eran bastantes para justificar su posesion sobre los terrenos montuosos que se pretende excluir del Catálogo; pero á juicio del Consejo no sucede así, ya porque aparece desde tiempo inmemorial que el Estado ha conservado para el servicio de la Marina el uso de esos montes, ya porque los ha venido incluyendo como del dominio público en las Estadísticas de 1847, 1859 y Catálogo de 1862, ya porque ha subastado sus productos vendiéndolos en 1871, 1873 y 1874, ya porque todos estos actos posesorios han tenido lugar siempre sin protesta ni reclamacion alguna por parte de D. Cayetano Lopez Martinez ni de sus vendedores, ya en fin, y más principalmente, porque el mismo interesado solicita en su instancia de 14 de Agosto de 1874, entre otros particulares, que se le dé por el Estado posesion de esos terrenos, lo cual revela de una manera clara é indudable que no ha llegado á ejercerla á pesar de las citadas escrituras, y que tampoco la tiene en la actualidad: por estas razones entiendo el Consejo que no debe accederse á excluir del Catálogo de la provincia de Murcia los terrenos montuosos que D. Cayetano Lopez Martinez dice le corresponden en el partido del Moral, sin perjuicio de que si viere convenirle reclame la propiedad de los mismos ante los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 11.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS.

Costa S. de Inglaterra.

CAMBIO DE CARÁCTER DEL FARO DE LONGSHIPS. (A. H., número 123/713. Paris 1882.) Durante el mes de Enero de 1883 la luz del faro de Longships debe sustituirse por una luz *intermitente*, que será *fija*, con un eclipse repentino de 3 segundos de duracion cada minuto.

En tiempos de nieblas, el toque de campana será sustituido por dos detonaciones, con 5 segundos de intervalo, cada 10 minutos.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51, 220 y 553 de la II.

Costa O. de Escocia.

BOYA CERCA DE LA PIEDRA OTTERARD, ENTRADA DE CAMPBELLTOWN LOCH, ESTRECHO DE KILLRENNAN. (A. H., número 121/702. Paris 1882.) Se ha fondeado, por 13 metros de agua á bajamar de sizigias, una boya ajedrezada á cuadros rojos y negros, en la parte SO. de la piedra Otterard, que está un poco al E. de la entrada de Campbelltown; se marca desde la boya: el faro de Davar al S. 28º O.; un corte notable de una colina que está á la mitad de la distancia entre la hacienda de Smerby y las ruinas antiguas, al N. 84º O.

Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 22º NO.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 265 de la II.

CAMBIO DE CARÁCTER DEL FARO DE SANDA (DESEMBOCADURA DEL CLYDE). (A. H., núm. 122/710. Paris 1882.) Hácia mediados de Octubre de 1882 la luz de Sanda se reemplazará por otra *intermitente*, de color *natural*, que será visible durante 8 segundos y se ocultará durante 16 segundos.

Se encenderá una luz del mismo carácter que la actual, pero de ménos intensidad, mientras se efectúa el cambio dicho.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 265 de la II.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DE FROMANTINE. (A. H., número 120/700. Paris 1882.) El Comandante del *Ori-flamme* ha comunicado las siguientes noticias sobre el valizamiento de la entrada de Fromantine:

Se ha construido una torrecilla, pintada de rojo, sobre la piedra, de 0,8 metros, situada al N. de la torrecilla de Boisvinet.

Se ha fondeado una boya, llamada boya de la *Nouve* ó de *Jean*, por 1,3 metros de agua, unos 50 metros al NE. de la piedra de 0,3 metros y bajo las marcaciones siguientes: La valiza Este al N. 6.º E., la luz inferior al S. 82º E., la torrecilla Boisvinet al S. 75º 30' O.

La boya del Braillard, núm. 4, tronco-cónica, pintada de rojo, está en 3 metros de agua, bajo las marcaciones siguientes: la valiza Este al N. 76º E., la Barbâtre al N. 4º E., la torrecilla Boisvinet al S. 81º 30' E.

La boya del Braillard, núm. 2, tronco-cónica, roja, está en 3 metros de agua bajo las marcaciones siguientes: La Barbâtre al N. 7º E., la valiza Este al N. 75º E., la torrecilla Boisvinet al S. 81º 30' E.

Por 5,14 metros de agua se ha fondeado una boya, de figura tronco-cónica, con un distintivo de forma de rombo horizontal, llamada boya de observacion; desde la cual se marca: la torrecilla Boisvinet enfilada con el molino del medio al S. 86º 30' E., la Barbâtre al N. 18º 30' E., la valiza Este, á la derecha de la valiza Oeste, al N. 88º 30' E.

Se ha fondeado un muerto delante del puente del fuerte, por 3 metros de agua, fango.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51 y 170 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

BOYAS DELANTE DE CANCALE. (A. H., núm. 120/699. Paris 1882.) Se han fondeado delante de Cancale, en el sitio conocido con el nombre de varadero (échouage) de la Houle, ocho boyas pintadas de rojo, formando un cuadrilátero, dentro del cual se prohibe fondear.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51 y 553 de la II.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.—JUAN ROMERO.

Seccion de Sanidad.

Hállandose vacante la plaza de Farmacéutico del Hospital de Marina de San Carlos en el Departamento de Cádiz, por fallecimiento del que la desempeñaba, y debiendo proveerse por concurso, segun lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie en la GACETA DE MADRID, á fin de que los Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Inspeccion de Sanidad de la Armada del expresado Departamento dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion de esta convocatoria en la GACETA; debiendo acreditar hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español, no pasar de 36 años de edad y ser Doctores ó Licenciados en Farmacia.

do más bajo, con patillas pequeñas color también oscuro como el pelo de la cabeza y picado de viruelas; viste blusa azul con rayas, pantalón, chaleco y gorra de lana color oscuro, camisa rayas azules y blancas, los dos con alpargatas abiertas y provistos de cédulas como vecinos de esta ciudad; cuentan respectivamente 30 y 37 años, para que dentro del término de 12 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que se les sigue sobre homicidio de la persona de Juan Graells, vecino de esta, que tuvo lugar entre once y doce de la noche del 23 del corriente mes; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades administrativas y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos hermanos y su conduccion á este Juzgado en su caso con las seguridades convenientes.

Dada en Tarrasa á 27 de Setiembre de 1882.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S., José Ruiz, Escribano.

VALVERDE DEL CAMINO.

En la causa que pende en este Juzgado con motivo de la muerte casual acaecida en los trabajos de las minas de Riotinto al operario Antonio Prieto Perez, vecino que fué de Oteruelo, en la provincia de Leon, se mandó ofrecer dicha causa á Miguel Prieto, padre del finado, que segun se decia residia en el pueblo de Quintana y casa de un tal Eufrasio; mas como dicho individuo no se hallase en dicha poblacion ni se sepa su paradero, no pudo tener efecto el ofrecimiento acordado, por lo que se ha dispuesto se le haga por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID; previniéndose al Miguel Prieto se persone en forma en dicha causa en el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de esta cédula en indicada GACETA; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 29 de Setiembre de 1882.—Juan Ramirez Cruzado.

VENDRELL.

D. Sebastian Ribot Santandreu, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Castells, alias Francisco de Chima, natural de Mata, de esta provincia, de 21 años de edad, soltero, jornalero, residente últimamente en la Nou, para que dentro de ocho dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra Manuel Jimenez por lesiones á Jaime Casas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Vendrell á 28 de Setiembre de 1882.—Sebastian Ribot.—Ante mí, Joaquín Más.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles andaluces.

Obligaciones.

El cupon núm. 3, vencimiento del 1.º de Noviembre de 1882, de las obligaciones 3 por 100 de esta Compañía, se pagará desde la expresada fecha á razon de francos 7,27 1/3 liquidos:

En Paris, Caja del Banco de Paris y de los Países-Bajos, 3, rue d'Antin.

En Madrid, Banco Hipotecario de España, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Y en Barcelona, Crédito Mercantil.

Madrid 13 de Octubre de 1882.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—460

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Cuenca, Gerona, Lérida, Logroño, Murcia, Pamplona, Pontevedra, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Vitoria y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las naves de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 13 de Octubre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Día 12.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Valde Sevilla.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Octubre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes Rentas perpétuas, títulos provisionales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47/30. Paris, á 3 dias vista, fr., 4/92.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los arbitrios de consumos en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, etc.

Su peso en kilogramos. 38.649.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos. Lists various points of collection and their amounts.

Madrid 12 de Octubre de 1882.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISION DE distritos, y Circular para su cumplimiento. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, Cid, 4, á una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Calisto, Papa y mártir, y Santas Fortunata y Aurelia, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Montserrat.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Lucia di Lamermoor.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Tempestad.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—Donna Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Pobre porfiado.—Sin prueba plena.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En la estacion.—La llave del destino.—Ya somos tres!—Picio, Adam y compañía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Robo en despoblado.—Don Diego de noche.—Tercero, interior.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El beso.—Monomanía musical.—A real por duro.—¡Valiente noche!

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teruan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.